



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 301-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 1553-2019-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARES S.A.C.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02366-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: Se corrige los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022 y en la Resolución Directoral N° 02366-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022.

Se confirma la Resolución Directoral N° 02366-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de variación de la media correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021.

Lima, 21 de junio de 2023.

I. ANTECEDENTES

1. Compañía Minera Ares S.A.C. (en adelante, **Ares**)¹ es titular de la unidad fiscalizable Selene Explorador (en adelante, **UF Selene**), ubicada en el distrito de Coturase, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac.
2. Del 21 al 24 de marzo de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) en la UF Selene, cuyos resultados se encuentran contenidos en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión N° 519-2019-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de agosto de 2019 (en adelante, **Informe de Supervisión**).

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20192779333

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00324-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de febrero de 2020² (en adelante, **RSD 324-2020**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (**DFAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante **PAS**) contra Ares.
4. Luego del análisis de los descargos presentados por Ares³, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0913-2020-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 30 de noviembre de 2020 (en adelante, **IFI**).
5. Posteriormente, evaluados los descargos contra IFI⁵, mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021⁶ (en adelante, **RD 91-2021**), la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Ares no implementó un sistema de drenaje en la vía de acceso para evitar la erosión de la rasante y, en consecuencia, el arrastre sedimentos hacia la laguna Quelluacocha, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	El literal a) del artículo 18 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (RPGAAE) ⁷ ; y, artículo 13 y 29 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ⁸ , aprobado por	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de

² Notificado el 06 de marzo de 2020.

³ Escrito con Registro N° 2019-E01-042142 presentado el 19 de junio de 2020.

⁴ Notificado mediante el 04 de diciembre de 2020 mediante Carta N° 02415-2020-OEFA/DFAI.

⁵ Escrito con Registro N° 2021-E01-001581 presentado el 06 de enero de 2021.

⁶ Notificada el 03 de febrero de 2021.

⁷ **Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que aprobó el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de noviembre de 2014.

Artículo 18.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

⁸ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento,

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA).	Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD) ⁹ .
2	Ares no realizó la inspección y el mantenimiento del canal de derivación de agua de escorrentía, lado izquierdo del depósito de relave Explorador N° 1 (Fase I), el cual presentaba grietas, y filtraciones a través de las paredes, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18 del RPGAAE; artículo 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD.
3	Ares no ejecutó las especificaciones técnicas de cierre final en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320, incumpliendo con lo	Artículo 3 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas ¹⁰ (en adelante, Ley de Cierre de Minas); artículo 24 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado mediante	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD.

bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

⁹

Cuadro de Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 16 de febrero de 2018.

Artículo 5. - Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental

Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Supuesto de hecho del tipo infractor		Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria
Infracción					
3	Desarrollar proyectos o actividades incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental				
3.1	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE		Hasta 15 000 UIT

¹⁰

Ley de Cierre de Minas, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, se observaron filtraciones a través de los tapones instalados en las referidas bocaminas.	Decreto Supremo N° 033-2005-EM ¹¹ (en adelante, Reglamento de Cierre de Minas); artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA) ¹² ; artículo 15 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA) ¹³ ; artículo 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	
4	Ares Implementó dos bocaminas ubicadas en los puntos con coordenadas UTM WGS 84 Zona 18L 701950E 8379654N y 701926E 8379576N, no contempladas en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del artículo 18 del RPGAAE; artículo 13 y 29 del Reglamento del SEIA.	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA-CD.

Fuente: RD 91-2021.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA).

6. Asimismo, mediante el artículo 2 de la RD 91-2021, la DFAI ordenó a Ares el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

¹¹ **Reglamento de Cierre de Minas**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 15 de agosto de 2005

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas

¹² **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2015.

Artículo 24. – Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹³ **Ley del SEIA**, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15. – Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

Cuadro N° 2: Detalle de las medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	<p><u>Obligación N° 01</u> Ares deberá acreditar la implementación del sistema de drenaje de agua de escurrimiento de la vía de acceso (esto es, acreditar el funcionamiento óptimo de la berma y nivelación hacia el sistema de manejo de agua existente).</p>	<p>En un plazo no mayor de veinte (20) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 91-2021</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe que acredite el funcionamiento óptimo del sistema de drenaje de las vías. Dicho informe debe de contener los medios probatorios (fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84), u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva de manera permanente</p>
	<p><u>Obligación N° 02</u> Ares deberá identificar el área total afectada como consecuencia del discurrimento y acumulación de sedimentos en la laguna Quelluacocha y deberá acreditar la limpieza y rehabilitación de dicha área. La presente de medida correctiva busca asegurar la estabilidad de la calidad del agua y los sedimentos de la laguna Quelluacocha con la finalidad de garantizar la supervivencia de las especies hidrobiológicas, de fauna y flora terrestre asociadas a la laguna</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendario, contado desde el día siguiente de notificada la RD 91-2021.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe que acredite la limpieza y rehabilitación del área de la laguna Quelluacocha afectada por la acumulación de sedimentos. Dicho informe deberá contener informes de ensayo de calidad de agua y sedimentos, considerando un punto blanco o de referencia en el mismo cuerpo de agua, emitido por laboratorio acreditado, antes y después de la limpieza y rehabilitación de la laguna Quelluacocha. Asimismo, deberá contener los medios probatorios como fotografías panorámicas y con acercamiento y/o videos, debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, u otros que se consideren necesarios, que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva de manera permanente</p>
2	<p>Ares deberá acreditar: La elaboración de un plan de inspección y la ejecución de actividades de mantenimiento y/o rehabilitación de las grietas, fisuras, filtraciones y zonas erosionadas del canal de derivación de aguas de escorrentía del depósito de</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la RD 91-2021</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFAI, un informe que acredite la realización del diagnóstico y la ejecución de las actividades de mantenimiento y/o rehabilitación. Dicho informe debe contener los</p>

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	relave Explorador N° 1, desde el punto UTM WGS84 Zona 18L N8378712; E700257 hasta el punto UTM WGS84 Zona 18L N8378608; E700275.		medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas, a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.
3	Ares deberá acreditar: (i) La eliminación de las filtraciones identificadas en los taponos instalados en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320. (ii) En tanto no se cumpla lo dictado en el literal (i) Ares deberá acreditar la captación y tratamiento de las filtraciones generadas, a fin de evitar daño a los componentes ambientales.	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la RD 91-2021.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ares deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle: (i) Descripción detallada de las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva. (ii) Panel fotográfico y/o videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas. (iii) Órdenes de servicio, presupuestos, metrados, expediente técnico, memorias de cálculo o el volumen de ingeniería que permita sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.
4	Ares deberá acreditar mediante un estudio técnico la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas ubicadas en los puntos con coordenadas UTM WGS84 Zona 18 L 701950E; 8379654N y 701926E; 8379576N, respectivamente, para lo cual deberá realizar pruebas de balance ácido-base (ABA), y según el resultado, de ser el caso, ejecutar medidas de cierre	En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la RD 91-2021.	En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Ares deberá presentar ante esta la DFAI un informe técnico que detalle: a. Descripción detallada de las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva. b. Panel fotográfico y/o videos debidamente fechados mostrando las acciones

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
	para alcanzar la estabilidad geoquímica.		desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas. c. Órdenes de servicio, presupuestos, metrados, expediente técnico, memorias de cálculo o el volumen de ingeniería que permita sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.

Fuente: RD 91-2021.
Elaboración: TFA.

7. Del mismo modo, mediante el artículo 3 de la RD 91-2021, la primera instancia sancionó al administrado con una multa total ascendente a **91,9445 UIT** (Noventa y uno con 9445/10000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle de las multas impuestas mediante RD 91-2021

Conductas infractoras	Multas (UIT)
Conducta Infractora N° 1	14,0200 UIT
Conducta Infractora N° 2	19,6170 UIT
Conducta Infractora N° 3	32,6220 UIT
Conducta Infractora N° 4	25,6855 UIT
Total	91,9445 UIT

Fuente: RD 91-2021.
Elaboración: TFA.

8. El 24 de febrero de 2021¹⁴, Ares interpuso recurso de reconsideración contra la RD 91-2021.
9. Mediante Resolución Directoral N° 1832-2021-OEFA/DFAI de 27 de julio de 2021¹⁵ (en adelante, **RD 1832-2021**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ares contra la RD 91-2021; dejó sin efecto las medidas correctivas Nros. 1 y 2 detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; e impuso el monto de multa que se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Detalle de las multas reformuladas mediante RD 1832-2021

Hecho imputado	Multa calculada en UIT
Conducta Infractora N° 1	0,5440
Conducta Infractora N° 2	18,8510
Conducta Infractora N° 3	32,6220
Conducta Infractora N° 4	25,6855

¹⁴ Escrito con Registro N° 2021-E01-017257, ampliado mediante escrito con Registro N° 2021-E01-017510 del 25 de agosto de 2021.

¹⁵ Notificada el 02 de agosto de 2021.

TOTAL	77,7025
--------------	----------------

Fuente: RD 1832-2021.

Elaboración: TFA.

10. El 24 de agosto de 2021¹⁶, Ares interpuso recurso de apelación contra la RD 1832-2021, solicitando se le conceda audiencia de informe oral¹⁷. Asimismo, el 05 de noviembre de 2021, el administrado remitió el escrito con registro N° 2021-E01-093942, y solicitó dejar sin efecto la medida correctiva de la conducta infractora N° 4.
11. El 09 de noviembre de 2021, mediante escrito con registro N° 2021-E01-094696, Ares solicitó que el TFA reevalúe los plazos otorgados para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3.
12. El 15 de marzo de 2022, mediante la Resolución N° 099-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante **RTFA 99-2022**)¹⁸, el TFA resolvió, entre otros, lo siguiente:
 - (i) Confirmó la RD 1832-2021 que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 91-2021 que declaró la responsabilidad administrativa de Ares, por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 3 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución¹⁹.
 - (ii) Confirmó la RD 91-2021, en el extremo que ordenó las medidas correctivas N° 3 y 4 detalladas en el Cuadro 2 de la presente resolución.
 - (iii) Revocó la RD 1832-2021 en el extremo que sancionó a Ares por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2 y 4 del Cuadro N° 4 de la presente resolución, reformándolas con los montos ascendentes a 0,40 UIT; 15,06 UIT; y, 22,805 UIT, respectivamente.
 - (iv) Revocó la RD 1832-2021 en el extremo de los fundamentos del cálculo de la multa impuesta a Ares, por la comisión de la conducta infractora N° 3, detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución; multa que, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, se mantuvo en el monto ascendente a 32,622 UIT.
13. En ese sentido, luego del pronunciamiento del TFA, las medidas correctivas y las multas impuestas exigibles a Ares, son las siguientes:

¹⁶ Escrito con Registro N° 2021-E01-073320.

¹⁷ Mediante Acuerdo adoptado en la Sesión N° 017-2022-TFA/SE del 01 de marzo de 2022, el TFA acordó denegar dicha solicitud, en tanto meritó que, en el expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido.

¹⁸ Notificada el 22 de marzo de 2022.

¹⁹ En la delimitación del pronunciamiento en la RTFA 99-2022, se precisó que Ares había reconocido la responsabilidad sobre la Conducta infractora N° 4, por lo que, ese extremo quedó consentido.

Cuadro N° 5: Medidas correctivas finales

Medida Correctiva	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Medida Correctiva N° 3	<p>Ares deberá acreditar:</p> <p>(i) La eliminación de las filtraciones identificadas en los taponos instalados en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320.</p> <p>(ii) En tanto no se cumpla lo dictado en el literal (i) el administrado deberá acreditar la captación y tratamiento de las filtraciones generadas, a fin de evitar daño a los componentes ambientales.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la RD 91-2021.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle:</p> <p>(i) Descripción detallada de las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>(ii) Panel fotográfico y/o videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p> <p>(iii) Órdenes de servicio, presupuestos, metrados, expediente técnico, memorias de cálculo o el volumen de ingeniería que permita sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.</p>
Medida Correctiva N° 4	<p>Ares deberá acreditar mediante un estudio técnico la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas ubicadas en los puntos con coordenadas UTM WGS84 Zona 18L 701950E; 8379654N y 701926E; 8379576N, respectivamente, para lo cual deberá realizar pruebas de balance ácido-base (ABA), y según el resultado, de ser el caso, ejecutar medidas de cierre para alcanzar la estabilidad geoquímica.</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la RD 91-2021</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la DFAI un informe técnico que detalle:</p> <p>a. Descripción detallada de las acciones realizadas para el cumplimiento de la medida correctiva.</p> <p>b. Panel fotográfico y/o videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas.</p> <p>c. Órdenes de servicio, presupuestos, metrados, expediente técnico,</p>

Medida Correctiva	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			memorias de cálculo o el volumen de ingeniería que permita sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.

Elaboración: TFA.

Cuadro N° 6: Multa final

Conductas infractoras	Multas (UIT)
Conducta Infractora N° 1	0,40 UIT
Conducta Infractora N° 2	15,060 UIT
Conducta Infractora N° 3	32,622 UIT
Conducta Infractora N° 4	22,805 UIT
Total	70,887 UIT

Elaboración TFA.

14. De forma posterior, el 05 de mayo de 2022²⁰, Ares solicitó la variación del plazo para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución.
15. Mediante la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022²¹ (en adelante, **RD 1733-2022**), la DFAI declaró improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la RD 91-2021, presentada por Ares.
16. El 25 de noviembre de 2022²², Ares interpuso recurso de reconsideración en contra de la RD 1733-2022.
17. Mediante la Resolución Directoral N° 02366-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022²³ (en adelante, **RD 2366-2022**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ares contra la RD 1733-2022, que declaró improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la RD 91-2021.
18. El 31 de enero de 2023²⁴, Ares presentó recurso de apelación contra de la RD 2366-2022, solicitando se le conceda audiencia de informe oral.

²⁰ Escrito con Registro N° 2022-E01-042939.

²¹ Notificada el 04 de noviembre de 2022.

²² Escrito con registro N° 2022-E01-121384.

²³ Notificada el 04 de noviembre de 2022.

²⁴ Escrito con registro N° 2023-E01-110027.

19. Al respecto, el TFA acordó denegar dicha solicitud, en tanto se ha merituado que en el Expediente N° 1553-2019-OEFA/DFAI/PAS²⁵, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido.

II. COMPETENCIA

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²⁶, se crea el OEFA.
21. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷ (**Ley del SINEFA**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
22. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA, se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación,

²⁵ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 025-2023-TFA-SE del 28 de marzo de 2023.

²⁶ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

Se encuentran adscritos al Ministerio del Ambiente los siguientes organismos públicos:

3. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.

23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010³¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.
24. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA³² y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM³³, disponen que el TFA es el órgano encargado de

²⁸ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁹ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.
Artículo 1. - Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

³⁰ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.
Artículo 18. - Referencia al Osinerg
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**
Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

³² **Ley del SINEFA**
Artículo 10.- Órganos Resolutivos
10.1 El OEFA cuenta con órganos resolutivos de primera y segunda instancia para el ejercicio de la potestad sancionadora.
10.2. El órgano de primera instancia es aquel encargado de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y el desempeño ambiental de los administrados bajo la competencia del OEFA, y cuenta con unidades orgánicas especializadas en instrucción y sanción. El órgano de segunda instancia es el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley (...).

³³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19. - Tribunal de Fiscalización Ambiental
19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de

ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.
26. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (**LGA**), se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
27. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
28. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁵.

competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.

Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.

Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.

Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

29. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁶, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁷; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁸.
30. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
31. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁹.
32. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. CUESTIÓN PREVIA

33. De forma previa al análisis de fondo del presente caso, esta Sala considera necesario señalar que, en virtud a lo establecido en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

³⁶ **Constitución Política del Perú.**

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

³⁷ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

³⁸ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC, fundamento jurídico 34.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

Administrativo General (TUO de la LPAG)⁴⁰, los órganos de la Administración Pública tienen la facultad de rectificar errores materiales o aritméticos con efecto retroactivo, en cualquier momento, bien sea de oficio o a solicitud del administrado, siempre que con dicha modificación no se altere el contenido ni sentido de la decisión adoptada.

34. Al respecto, la doctrina nacional⁴¹ señala que los errores materiales para poder ser rectificadas por la Administración Pública: (i) deben evidenciarse por sí solos sin necesidad de mayores razonamientos, manifestándose por su sola contemplación; y, (ii) deben ser tal que para su corrección solamente sea necesario un mero cotejo de datos que indefectiblemente se desprendan del expediente administrativo y que, por consiguiente, no requieran de mayor análisis. De esta manera, tales errores no conllevan a la nulidad del acto administrativo en tanto no constituyen vicios de este ni afectan al sentido de la decisión o la esencia del acto administrativo mismo.
35. En tal sentido, la potestad de rectificación de errores legalmente conferida a la Administración se constituye como un mecanismo de corrección que se ejerce sobre actos válidos y que se fundamenta en la necesidad de adecuación entre la voluntad de aquella y su *manifestación* externa; esto es, en la necesidad de traducir al exterior el auténtico contenido de la declaración originaria.
36. De lo señalado se colige que las autoridades administrativas tienen la facultad de rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales o aritméticos existentes en los actos administrativos que emitan. Siendo que, con dicha rectificación, el acto emitido subsiste sin variar su contenido esencial.
37. En esta línea, de la revisión del expediente, esta Sala advierte que la DFAI ha incurrido en los siguientes errores materiales:
 - (i) En la RD 1733-2022, se observa que, mediante el artículo 1 de la parte resolutive, se declaró improcedente la solicitud de variación de la «medida correctiva N° 1», ordenada a Ares, mediante la RD 91-2021; sin embargo, de conformidad con el considerando 4 de la RD 1733-2022 y la parte resolutive de la RD 91-2021, la medida correctiva analizada, en realidad, correspondía a la «medida correctiva N° 3».
 - (ii) En la RD 2366-2022, se aprecia que mediante el artículo 1 de la parte resolutive, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Ares contra la RD 1733-2022, que resolvió declarar improcedente la

⁴⁰

TUO de la LPAG

Artículo 212.- Rectificación de errores

212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

⁴¹

Morón Urbina, J. (2017). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Tomo II. Decimosegunda edición, Gaceta Jurídica, p. 146.

solicitud de variación de la medida «correctiva N° 1» ordenada mediante la RD 91-2021; no obstante, de conformidad con lo resuelto en la RD 91-2021, debió consignarse que la medida correctiva analizada, en realidad, correspondía a la «medida correctiva N° 3».

38. En tal sentido, se evidencia que los referidos actos administrativos, emitidos por la DFAI, contienen errores materiales; razón por la cual, en virtud a las prerrogativas conferidas a esta Sala, resulta necesario rectificarlos, toda vez que aquellos no alteran sustancialmente el contenido, ni el sentido de la decisión adoptada por la Autoridad Decisora, de conformidad con lo dispuesto numeral 212.1 del artículo 212 del TUO de la LPAG.
39. Por consiguiente, se rectifica el error material incurrido en la RD 1733-2022, a fin de precisar lo siguiente:

Donde dice:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1, ordenada a Compañía Minera Ares S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
(Énfasis es nuestro)

Debe decir:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3, ordenada a Compañía Minera Ares S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
(Énfasis es nuestro)

40. Asimismo, se rectifica el error material incurrido en la RD 2366-2022, a fin de precisar lo siguiente:

Donde dice:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI, que resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° 1 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
(Énfasis es nuestro)

Debe decir:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI, que resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.
(Énfasis es nuestro)

V. ADMISIBILIDAD

41. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del TUO de la LPAG⁴²; por lo que es admitido a trámite.

VI. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

42. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso se circunscribe a determinar si la denegatoria de la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución se realizó acorde a derecho.

VII. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

VI.1 Determinar si la denegatoria de la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 5 de la presente resolución se realizó acorde a derecho

43. Previamente a examinar los argumentos esgrimidos por Ares, esta Sala considera pertinente exponer el marco normativo que regula el dictado de las medidas correctivas, en la medida que su variación es materia de discusión.

A. Marco normativo que regula la imposición de las medidas correctivas

44. Al respecto, de acuerdo con el numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA⁴³, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o **medidas correctivas**.
45. En esa misma línea, a través del numeral 251.1 del artículo 251 del TUO de la LPAG, se dispone que las sanciones administrativas que se imponen a los

⁴² **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. – Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴³ **LGA**

Artículo 136.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)

administrados, son compatibles con el dictado de medidas correctivas; las mismas que tienen como fin de reponer o reparar la situación alterada por la conducta infractora a su estado anterior⁴⁴.

46. Asimismo, conforme con el artículo 22 de la Ley del SINEFA⁴⁵, el OEFA podrá dictar las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
47. Siendo que, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 del mencionado precepto se dispone, además, que el OEFA podrá considerar el dictado de medidas correctivas orientadas a evitar los efectos nocivos que la conducta infractora pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
48. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (RPAS)⁴⁶, la Autoridad Decisora es el órgano competente para, entre otras cosas, dictar medidas correctivas.
49. Lo señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En efecto, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

⁴⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

⁴⁵ **Ley del SINEFA**

Artículo 22. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas (...)

- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. (...)

⁴⁶ **RPAS.**

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 **Autoridad Decisora:** Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

50. De este modo, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: **(i)** que se haya declarado la responsabilidad del administrado por una conducta infractora; **(ii)** que la conducta hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, **(iii)** la continuación de dicho efecto.
51. Sin embargo, nuestro ordenamiento jurídico también regula las situaciones en que, siendo dictada una medida correctiva, existan circunstancias no determinadas previamente que puedan afectar su ejecución y/o cumplimiento.
52. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del RPAS, se prevé la posibilidad de dejar sin efecto o variar la medida correctiva, siempre que tal solicitud se efectúe antes del vencimiento del plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.
53. Siendo ello así, los administrados cuentan con la facultad, antes del vencimiento del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida administrativa, de solicitar la prórroga ante la autoridad competente.
54. Partiendo de esta premisa, corresponde analizar si, en el caso en particular, la denegatoria de la solicitud de variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada se ajusta a lo dispuesto en el marco jurídico desarrollado.

B. Sobre el caso en concreto

B.1. De la medida correctiva N° 3 impuesta a Ares

55. Mediante la RD 91-2021, luego de determinar la responsabilidad administrativa de Ares por la comisión de la conducta infractora N° 3 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, la DFAI le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, referida a:
 - (i) La eliminación de las filtraciones identificadas en los tapones instalados en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320.
 - (ii) En tanto no se cumpla lo dictado en el literal (i) Ares deberá acreditar la captación y tratamiento de las filtraciones generadas, a fin de evitar daño a los componentes ambientales.
56. Sobre el particular, estableció que la medida correctiva tiene como finalidad garantizar la hermeticidad de los tapones y evitar filtraciones con características ácidas que puedan poner en riesgo los componentes ambientales, puesto que, se efectuó la medición de parámetros de campo⁴⁷, que al ser comparados con los

⁴⁷ Se realizó la medición de los parámetros ph (en campo) en los puntos de muestreo ESP-ARI-01, ESP-ARI-05 (bocamina Galería 320) y ESP-ARI-06 (Bocamina Rampa Fénix), cuyos resultados están consignados en el Informe de Ensayo N° 19634/2019.

Límites Máximos Permisibles (LMP) 2010, evidenciaron que los flujos presentaban características ácidas.

Imagen N° 1: Resultados de la medición de parámetro de pH en campo

Código del punto de muestreo	ESP-AS-04	ESP-ARI-01	ESP-ARI-05	ESP-ARI-06
pH	4,71	3,57	3,66	3,92
ECA Agua 2017	6,5-9		—	
LMP 2010	—		6-9	

Fuente: Informe de Supervisión.

57. Al respecto, considerando que dichas bocaminas se ubican aproximadamente a 103 m de la laguna Quelluacocha, las fallas en los tapones podrían originar alguna infiltración, fuga y/o escurrimiento de las aguas ácidas con presencia de altas concentraciones de hierro y zinc, lo generaría un riesgo a la estabilidad físico-química e inorgánica de las aguas de laguna Quelluacocha.
58. En ese orden de ideas, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, la DFAI tomó como referencia los siguientes aspectos: **(i)** la planificación técnica para la ejecución de las medidas de cierre, **(ii) elaboración de estudios técnicos**, **(iii)** de ser el caso la logística para la adquisición de servicio de cierre, **(iv)** la ejecución de las actividades de cierre planificadas; y, **(v)** demás gestiones administrativas necesarias.
59. En ese sentido, se otorgó a Ares como plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3, noventa (90) días calendario contados a partir del día siguiente de notificada la RD 91-2021 (esto es, el 03 de febrero de 2021). Asimismo, estableció cinco (05) días hábiles para informar el cumplimiento de la medida, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para ejecutarla, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 7: Plazos de la medida correctiva N° 3

Plazo de cumplimiento de las medidas correctivas			Plazo acreditar cumplimiento MC	Fecha de presentación final
Fecha de notificación de la RD 91-2021	Plazo para ejecutar MC	Fecha de vencimiento de Plazo		
03/02/2021	90 días calendario	04/05/2021	5 días hábiles	11/05/2021

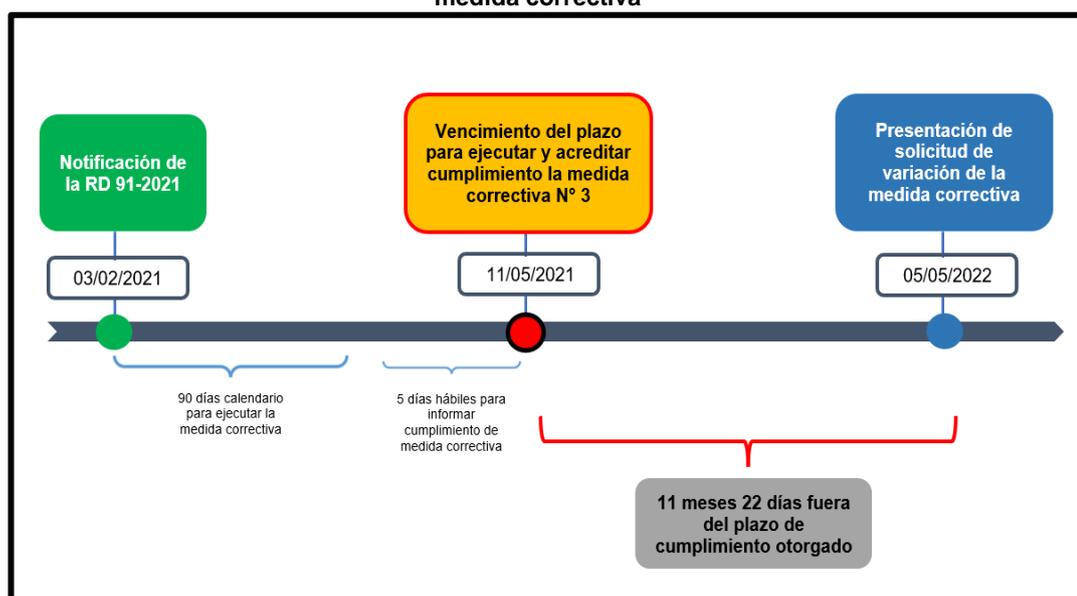
Elaboración: TFA.

B.2. Sobre la solicitud de variación del plazo de cumplimiento de la medida correctiva

60. En el presente caso se debe indicar que, mediante RD 91-2021, notificada el 03 de febrero de 2020, la DFAI ordenó a Ares cumplir con la medida correctiva N° 3 detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución.

61. En ese sentido, y conforme se aprecia en el Cuadro N° 7 de la presente resolución, el plazo otorgado venció el **11 de mayo de 2021**; sin embargo, recién el **05 de mayo de 2022**⁴⁸, el recurrente presentó su solicitud de variación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante RD 91-2021, es decir, cuando el plazo había concluido, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 2: Plazo transcurrido desde la presentación de la solicitud de variación de la medida correctiva



Elaboración: TFA.

62. De acuerdo a lo precedente, se evidencia que la solicitud de variación del plazo de la medida correctiva se presentó **once (11) meses y 22 días** después de vencido el plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva.
63. Ahora bien, teniendo en consideración cuál fue la obligación que contiene la medida correctiva materia de la solicitud de variación –formulada por el recurrente– así como los plazos para su cumplimiento y que, a la fecha de la presentación de solicitud de la variación, este ya había vencido, esta Sala procederá al examen del recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

B.3. Del recurso de apelación

B.3.1 Respecto a la motivación de la denegatoria de variación de plazo de cumplimiento de la medida correctiva

64. En el recurso interpuesto, Ares señala que a lo largo del procedimiento ha informado que el plazo otorgado no es suficiente para dar cumplimiento a la medida correctiva N° 3 detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución por

⁴⁸ Presentado mediante escrito con Registro N° 2022-E01-042939.

la necesidad de contar con estudios técnicos idóneos para definir los criterios de cierre y proceder a ejecutar las labores requeridas para eliminar las filtraciones de las bocaminas.

65. En base a ello, Ares alega que existen circunstancias sobrevinientes que no han sido meritadas por la DFAI, de esa forma no se ha motivado la denegatoria de la solicitud de variación afectando con ello el debido procedimiento, por lo que se debe declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a flagrante vulneración de las garantías previamente mencionadas, por la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

Análisis del TFA

Del principio del debido procedimiento

66. Al respecto, este Sala considera pertinente señalar que, conforme al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹, el principio de legalidad exige a las autoridades administrativas sujetar su actuación a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.
67. Muestra de ello es el principio del debido procedimiento, que no solo rige la actuación de la administración en el marco de los procedimientos administrativos en general⁵⁰, sino que, además, supone un límite al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa. De esta manera, dicho principio impone a la administración la obligación de sujetarse al procedimiento establecido y respetar las garantías consustanciales al mismo, conforme se encuentra regulado en el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵¹.

⁴⁹ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵⁰ **TUO de la LPAG**
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)
1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados;** a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (Énfasis agregado)

⁵¹ **TUO de la LPAG**
Artículo 248. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

68. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo; en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados el exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

De las circunstancias sobrevivientes alegadas por Ares

69. En el caso en concreto, Ares alega que a lo largo del procedimiento ha comunicado a la DFAI que el plazo de la medida correctiva N° 3 del Cuadro N° 5 de la presente resolución, es insuficiente por lo que era necesario su reevaluación.
70. Por lo que, en la solicitud de variación de la medida correctiva presentada el 05 de mayo de 2022, el recurrente manifestó que existen circunstancias sobrevinientes que ameritan la variación del plazo, las cuales consisten en «la necesidad de elaborar los estudios técnicos que brinden certeza de las adecuadas actividades que se deben realizar para eliminar las filtraciones en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320».
71. En atención a ello, señaló que realizó gestiones previas necesarias para la ejecución de una investigación geológica estructural, para determinar la ubicación y extensión de las fracturas, además, contaba con un cronograma actualizado de actividades a realizar como parte del Estudio Conceptual de Filtraciones que estaba siendo ejecutado por una empresa internacional, Klohn Crippen Berger (en adelante, **KCB**), siendo que, KCB emitiría un informe en el cual se incluirá el listado de investigaciones e instrumentación que deberá ejecutarse en la zona para continuar con dicho estudio con la finalidad de poder identificar el origen de dichas filtraciones y desarrollar la mejor solución para su eliminación.
72. Por otro lado, mediante el escrito de reconsideración presentado por Ares el 25 de noviembre de 2022, reiteró que las circunstancias sobrevivientes aún subsisten debido a que el Informe elaborado por KCB reveló que debería realizarse un estudio más detallado de la geología estructural y estudio geomecánico y solo a la culminación de estos y los resultados que muestren, es que recién se podrá iniciar con las actividades conducentes para evitar las filtraciones en los tapones instalados en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320.
73. Por tanto, en consideración a lo alegado por el recurrente, esta Sala procederá a verificar si la DFAI, al emitir la resolución impugnada, evaluó los medios probatorios presentados y argumentos expuestos por Ares, conforme se aprecia a continuación:

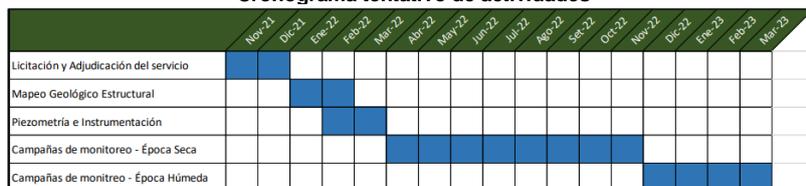
2. **Debido procedimiento.** - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)

Cuadro N° 8: Detalle de los argumentos esgrimidos por Ares

Argumentos del administrado	Análisis de la DFAI en la RD 2366-2022	Análisis del TFA
<p>Para declarar la variación de la medida correctiva se debe tener en cuenta que Ares, a lo largo del procedimiento, ha manifestado que el plazo de la medida correctiva es insuficiente y ameritaba su reevaluación.</p>	<p>Considerando 42 al 46 de la RD 2366-2022.</p>	<p>Se advierte que la DFAI absolvió, en este extremo, las alegaciones del recurrente, en la medida que estableció que las solicitudes de reevaluación del plazo presentadas por Ares fueron examinadas tanto en primera como en segunda instancia, siendo que, en su oportunidad, fueron desestimadas.</p> <p>Al respecto de la reevaluación del plazo, el TFA ya había precisado que Ares contaba con noventa (90) días calendario para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, sin embargo, transcurrieron ciento ochenta (180) días desde su imposición hasta que se confirmó la medida correctiva sin que haya acreditado lo ordenado por la DFAI, siendo que, además cuando comunicó la necesidad de reevaluación el plazo para el cumplimiento de la medida, ésta ya había vencido.</p> <p>Bajo ese enfoque, la DFAI analizó que si bien Ares presentó el “Informe de actividades para cumplimiento de medida correctiva” en donde señala que está gestionando un proceso de licitación para la contratación de una consultora que inicie los estudios técnicos y presenta un cronograma tentativo de actividades, dichas gestiones fueron realizadas después transcurrir seis (06) meses del vencimiento de la medida correctiva⁵².</p> <p>En ese sentido, en concordancia con lo analizado en la RTFA 99-2022, la DFAI desestimó los alegatos de Ares en tanto no contaban con respaldo técnico para acreditar la necesidad de considerar un plazo adicional; puesto que, además, la variación de la medida fue solicitada después del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida.</p> <p>De ello se desprende que, las alegaciones sobre la insuficiencia del plazo y su reevaluación fueron absueltas por la Autoridad Decisora y por este Sala, en su oportunidad.</p> <p>Aunado a ello, en los escritos presentados en primera</p>

⁵² Cabe precisar que Ares remitió el “Informe de actividades para cumplimiento de medida correctiva” mediante Escrito 2021-E01-094696 el 09 de noviembre de 2021; siendo que el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva venció el 11 de mayo de 2021; en dicho informe presentó el siguiente cronograma:

Cronograma tentativo de actividades



Argumentos del administrado	Análisis de la DFAI en la RD 2366-2022	Análisis del TFA
		<p>instancia⁵³, Ares solo realizó afirmaciones de parte sin acreditar con mayor sustento el análisis y/o estudios técnicos que ameritaban el otorgamiento de un plazo adicional, pese a ello, como se advierte del cronograma mencionado, contemplaba plazos de ejecución de hasta diecisiete (17) meses que, a su parecer, <u>iniciarían en noviembre de 2021 y culminarían en marzo de 2023</u>.</p> <p>Sin embargo, esa estimación era considerada después de haber transcurrido seis (06) meses de vencido el plazo de cumplimiento de la medida correctiva, es decir, después del 11 de mayo de 2021.</p> <p>Por otro lado, <u>recién el 05 de mayo de 2022, es que informa a la DFAI el inicio de trabajos técnicos con la contratación de la Consultora KCB⁵⁴</u>, evidenciándose que el recurrente no ha sido diligente en procurar la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de la medida correctiva en el plazo establecido, lo que se traduce en una situación de dilatación del plazo no justificada; máxime si tampoco evidenció el cumplimiento de las actividades programadas en el cronograma remitido (Licitación y Adjudicación del servicio Mapeo Geológico Estructural) destinadas a realizarse en <u>noviembre y diciembre de 2021</u>.</p>
<p>Respecto a que la circunstancia sobreviviente consistente en la necesidad de elaborar los estudios técnicos que brinden certeza de las adecuadas actividades que se deben realizar para eliminar las filtraciones en las bocaminas Rampa Fénix y Galería 320, no ha sido motivada por</p>	<p>Considerando 47 al 50 de la RD 2366-2022.</p>	<p>En esa misma línea, la DFAI evidenció que la circunstancia sobreviviente alegada por Ares respecto a mayores estudios para eliminar las filtraciones en la bocamina Rampa Fénix, no podía ser estimada. En razón a que, el recurrente tenía conocimiento que esta situación (filtración de agua) existía desde antes del cierre del componente⁵⁵, por ende, antes del dictado de la medida correctiva.</p> <p>En ese sentido, se tiene que aun cuando Ares conocía de la existencia de filtraciones de agua <u>desde el año 2009</u> en la Bocamina Fénix –y siendo dictada la medida correctiva N° 3 detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, cuyo plazo de cumplimiento venció el <u>11 de mayo de 2021</u>–, el recurrente a la fecha de interposición del presente recurso todavía no ha implementado las medidas necesarias para revertir dicha situación, debido a que, como sostiene, el plazo de noventa (90) días calendarios le resulta insuficiente; sin embargo, lo mencionado anteriormente, en realidad, evidencia una falta de diligencia y ánimo de</p>

⁵³ Escrito de reconsideración interpuesto contra la RD 91-2021 presentado el 24 de febrero de 2021 con Registro N° 2021-E01-017257 y el escrito de apelación interpuesto contra la RD 1832-2021, presentado el 24 de agosto de 2021 con Registro N° 2021-E01-073320.

⁵⁴ Escrito con Registro N° 2022-E01-042939.

⁵⁵ De acuerdo al Plan de Cierre de Minas de la UF Selene aprobado mediante la Resolución Directoral N° 120-2009-MEM-AAM del 14 de mayo de 2009.

Argumentos del administrado	Análisis de la DFAI en la RD 2366-2022	Análisis del TFA
la DFAI.		<p>cumplimiento a sus obligaciones ambientales fiscalizables.</p> <p>Por otro lado, respecto a los estudios técnicos necesarios para eliminar las filtraciones de la bocamina Galería 320, se advierte que la DFAI evaluó los argumentos del recurrente, señalando que, en su oportunidad, también desvirtuó este argumento mediante el fundamento 219 de la RD 91-2021, al contemplarse el tiempo suficiente para que el recurrente pueda adecuar las gestiones, planificación y programación interna; resultando de esa manera, que los noventa (90) días calendarios eran un plazo razonable. En consecuencia, los estudios técnicos alegados por el recurrente no se pueden considerar como circunstancias sobrevivientes, toda vez que han sido aspectos tomados en cuenta para el dictado de la medida.</p>
Respecto a la necesidad de estudios más detallados en virtud al <i>Estudio Conceptual de Filtraciones</i> elaborado por KCB	Considerando 51 al 52 de la RD 2366-2022	<p>Sobre el particular, corresponde indicar que la DFAI examinó las alegaciones de Ares respecto a la gestión y adjudicación de la consultora KCB; ante ello concluyó que dichos trabajos para los estudios técnicos iniciaron después de ocho (08) meses del vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva. Siendo que, a su vez, en el mencionado Estudio Conceptual emitido en julio de 2022, se recomendaron otros estudios detallados adicionales. En ese sentido, la DFAI consideró que ello no constituye una circunstancia sobreviviente en la medida que se realizó de forma posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida.</p> <p>Por otro lado, se advierte que el recurrente señala que a raíz de los resultados del Estudio elaborado por KCB se necesitarían dieciocho (18) meses adicionales para el desarrollo de estudios de ingeniería y ejecución de las obras; sin embargo, ello no puede estimarse como una circunstancia sobreviviente en tanto que, dichas acciones y gestiones por parte de Ares iniciaron después del plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la medida. Siendo que, durante el período calendario de noventa (90) días siguientes de notificada la RD 91-2021 otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva, no presentó documento técnico alguno que acreditara la necesidad de un plazo adicional.</p> <p>Aunado a ello, los resultados que arrojó el mencionado informe se evidencian que las filtraciones generadas ocasionan un riesgo al ambiente⁵⁶ lo que, con mayor</p>

⁵⁶ Sobre el particular, si bien Ares realizó el Estudio Conceptual de las Filtraciones en las Bocaminas Rampa Fenix y Galería 320, el mismo concluye señalando lo siguiente:

Argumentos del administrado	Análisis de la DFAI en la RD 2366-2022	Análisis del TFA
		razón, ameritan un actuar célere y diligente por parte de Ares a fin de revertir esta situación, hecho que no se ha evidenciado al formular su solicitud de variación después del momento oportuno para hacerlo acorde a la normativa ambiental vigente.

Elaboración: TFA.

74. En sentido, tal como se desprende del Cuadro N° 8, la DFAI valoró y absolvió los extremos alegados por Ares en su recurso de reconsideración, de conformidad con los principios de motivación y verdad material, concluyendo que correspondía declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la RD 1733-2022, en consecuencia, se desestima lo alegado por Ares respecto a la vulneración del principio de motivación y debido procedimiento.
75. Ahora bien, sin perjuicio del análisis precedente, esta Sala debe precisar que, de la revisión del expediente, se evidencia que Ares desde la primera oportunidad en que manifestó la necesidad de reevaluación del plazo de la medida correctiva, ha reiterado el mismo fundamento (necesidad de realizar estudios técnicos), siendo que, sobre dichas alegaciones, han recaído pronunciamientos desestimatorios.

Cuadro N° 9: Escritos de Ares que cuestionan el plazo de la Medida Correctiva

N°	Escrito	Fecha de presentación	Análisis
1	2021-E01-017257	24.02.2021	RD 1832-2021
2	2021-E01-017510	25.02.2021	
3	2021-E01-073320	24.08.2021	RTFA 99-2022
4	2021-E01-094696	09.11.2021	
5	2022-E01-042939	05.05.2022	RD 1733-2022
6	2022-E01-121384	25.11.2022	RD 2366-2022

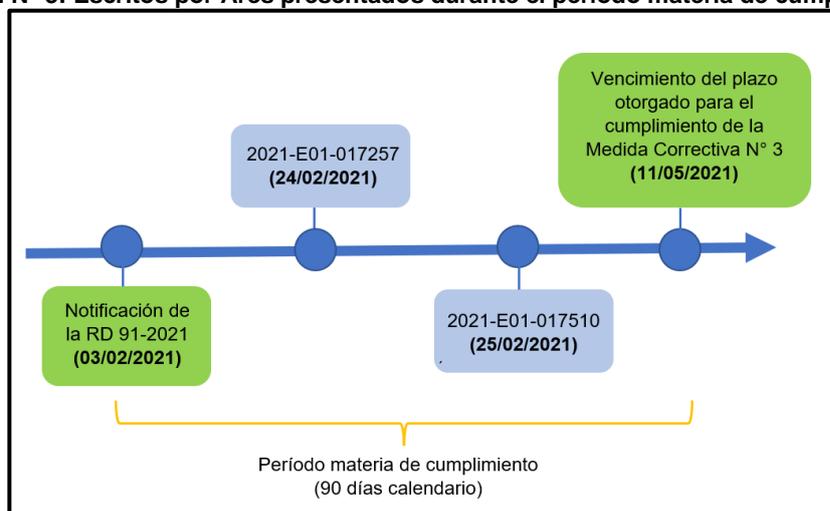
Elaboración: TFA

76. En efecto, se advierte que durante el período comprendido entre el 03 de febrero de 2021 al 11 de mayo de 2021 que fue el plazo otorgado por la DFAI para el cumplimiento de la medida correctiva (en adelante, **período materia de cumplimiento**), Ares comunicó su discordancia respecto a la medida correctiva N° 3, conforme al siguiente detalle:

la característica distintiva de las aguas provenientes de las bocaminas (Galería 320 y Rampa Fénix), son ácidas (valores de pH fuera del rango ECA), lo cual nos lleva a pensar que son aguas de contacto con las labores subterráneas mineras.

Por tanto, tal como se desprende del estudio realizado, el incumplimiento de la medida correctiva podría generar efectos nocivos al ambiente; asimismo, corresponde precisar que, de la revisión de los actuados, no se advierte el cumplimiento de la medida correctiva en modo, forma y plazos en los cuales fueron dictados.

Imagen N° 3: Escritos por Ares presentados durante el período materia de cumplimiento



77. Al respecto, los mencionados Escritos con registro Nros. 2021-E01-017257 y 2021-E01-017510, corresponden al recurso de reconsideración presentado por Ares contra la RD 91-2021 y el escrito de dejar sin efecto la medida correctiva N° 3, respectivamente; las cuales fueron resueltas por el pronunciamiento de la DFAI a través de la RD 1832-2021.
78. En ese orden de ideas, se desprende que, durante el período materia de cumplimiento, Ares no contempló la variación de la medida correctiva puesto que consideraba que no existía ningún incumplimiento a sus obligaciones ambientales y que las referidas bocaminas en donde se advirtieron las filtraciones ya habían sido cerradas de acuerdo a su Plan de Cierre de Minas de la UF Selene aprobado mediante la Resolución Directoral N° 120-2009-MEM-AAM del 14 de mayo de 2009, por lo que, ejerciendo su derecho de defensa, solicitó a la DFAI que dicha medida quede sin efecto. Evidenciándose que, durante el periodo materia de cumplimiento, no tuvo ánimo alguno de revertir el riesgo generado por la conducta infractora N° 3 que originó la medida correctiva N° 3 detallada en el Cuadro N° 5 de la presente resolución, pese a que las medidas correctivas son de aplicación inmediata.
79. Lo antes mencionado, guarda concordancia con lo realizado a luz de los hechos, puesto que recién, el 09 de noviembre de 2021, es decir, después de casi seis meses (06) meses del período materia de cumplimiento, comunicó a la DFAI el inicio de acciones orientadas a cumplir la medida⁵⁷, siendo que, a esas alturas del caso, recién iba a gestionar la contratación de una consultora especializada para que inicien los estudios técnicos necesarios para conocer las causas de las filtraciones y eliminarlas, señalando sin mayor fundamento técnico la reevaluación del plazo adicional para cumplir una mandato ya vencido.

⁵⁷ Mediante escrito N° 2021-E01-094696.

80. Ante ello, carece de sentido valorar lo alegado por Ares como circunstancias sobrevinientes, puesto que los estudios técnicos referidos que debían realizarse han sido considerados al momento de imponer la medida correctiva, más aún si durante el plazo otorgado para su cumplimiento, Ares solo se limitó a realizar afirmaciones mas no solicitó la variación o ampliación de dichas medidas fundándose en aspectos distintos a los analizados por la DFAI⁵⁸.

B.3.2 Respecto a la variación de oficio del plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 3

81. En el recurso de apelación, Ares señala que la DFAI -al no haber variado de oficio la medida correctiva- ha vulnerado el principio de legalidad, puesto que ha inobservado la Ley del SINEFA, el TUO de la LPAG y el RPAS, los mismos que contemplan que la Autoridad posee la potestad de variar de oficio la medida correctiva, esto es, sin que influya de ninguna manera que el plazo de vencimiento para el cumplimiento de la medida ya haya vencido.
82. Es ese sentido, el recurrente alega que la prohibición de la procedencia de la solicitud de variación cuando ha vencido el plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva solo afecta a las solicitudes de parte, por lo que, a efectos de cumplir dentro del plazo, debe declarar la variación de oficio de la medida, ya que es necesario ejecutar las actividades señaladas por KCB.

Análisis del TFA

83. Al respecto, se advierte, que mediante la RD 2366-2022, la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración formulado por Ares contra la RD 1733-2022, que resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° 3 ordenada mediante la RD 91-2021
84. Sobre el particular, se aprecia que en ambos pronunciamientos la Autoridad Decisora sustentó su decisión en base a lo dispuesto en la parte *in fine* del artículo 20 de la RPAS⁵⁹.
85. En esa línea, es importante resaltar que el Capítulo II del Título IV de la RPAS regula los alcances, imposición y variación de las medidas correctivas dentro del PAS llevado a cabo en el marco del OEFA; de acuerdo a ello, la DFAI como Autoridad Decisora, es la facultada a dictar las medidas correctivas, forma razonable, motivada y proporcional, determinando su finalidad, plazo, forma y modo de cumplimiento; por consiguiente, el administrado está obligado a ejecutar

⁵⁸ . De acuerdo al considerando 219 de la RD 91-2021, mediante la cual la DFAI impuso la medida correctiva *sub examine*, se tomó en cuenta lo siguiente:

A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la ejecución de las medidas de cierre, (ii) elaboración de estudios técnicos, (iii) de ser el caso la logística para la adquisición de servicio de cierre, (iii) la ejecución de las actividades de cierre planificadas; y, (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de noventa (90) días calendario para el cumplimiento de la medida correctiva.

⁵⁹ En la parte *in fine* de la RPAS se señala que: "No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

y realizar las acciones correspondientes para asegurar su cumplimiento y acreditar lo ordenado.

86. Dicho lo anterior, se debe reiterar que, solo si se advierten circunstancias sobrevinientes que obviamente no pudieron ser consideradas en el momento de la adopción de la medida correctiva, la Autoridad Decisora podrá dejar sin efecto o variar –de oficio– la medida primigeniamente impuesta.
87. Entonces, contrario a lo señalado por el recurrente, en el presente caso, no procede la variación de oficio de la medida correctiva ordenada, puesto que, si bien la DFAI posee la potestad de variar de oficio la medida correctiva, de acuerdo al principio de legalidad, ello será posible en tanto la Autoridad tome conocimiento de circunstancias sobrevinientes, situación que en el presente caso no ha ocurrido.
88. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el recurrente en este extremo.

B.3.3 Respecto a los avances implementados por Ares que deben ser considerados para la variación de la medida correctiva

89. Por otro lado, en su escrito de apelación Ares señala que, pese a la insuficiencia del plazo original, ha venido cumpliendo efectivamente con el extremo de la obligación contenida en la medida correctiva N° 3 de acuerdo al Cuadro N° 5 de la presente resolución, referido a garantizar la captación y tratamiento de las filtraciones generadas; siendo que tales actividades han sido cumplidas e informadas a la DFAI.
90. En ese sentido, señala que su actuar diligente en la ejecución de actividades para el cumplimiento de mencionada medida correctiva debe ser considerado para proceder a variar la medida correctiva de oficio.
91. Sin perjuicio, del análisis precedentemente realizado por esta Sala, se debe precisar que el cumplimiento de la medida correctiva no es materia de examen en el presente caso; puesto que su verificación será realizada en su oportunidad por la autoridad competente, conforme también fue señalado en el considerando 57 de la RD 2366-2022⁶⁰, por lo que se desestima lo alegado por el recurrente en este extremo.
92. En consecuencia, esta Sala, luego de analizar los argumentos expuestos por Ares, concluye que no corresponde otorgar la variación de oficio del plazo de cumplimiento de la medida correctiva, por tanto, la denegatoria de la variación de la medida correctiva realizada por la primera instancia fue realizada acorde a derecho; de esa forma, corresponde confirmar la RD 2366-2022.

⁶⁰ En el considerando 57 de la RD 2366-2022, la DFAI señaló:

57. Sin perjuicio de que se declare infundado el recurso de reconsideración, los medios probatorios que el administrado hubiera remitido para acreditar la medida correctiva, como son las fotografías y videos mencionados en el ítem (ii) del fundamento 37 de la presente resolución, serán evaluados en la verificación de la medida correctiva.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de variación de la medida correctiva N° **1**, ordenada a Compañía Minera Ares S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(Énfasis es nuestro)

Debe decir:

Artículo 1°. - Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de variación de la medida correctiva N° **3**, ordenada a Compañía Minera Ares S.A.C., mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(Énfasis es nuestro)

SEGUNDO.- CORREGIR los errores materiales incurridos en la Resolución Directoral N° 02366-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, conforme al siguiente detalle:

Donde dice:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI, que resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° **1** ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(Énfasis es nuestro)

Debe decir:

Artículo 1°. - Declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI, que resolvió declarar improcedente la solicitud de variación de la medida correctiva N° **3** ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

(Énfasis es nuestro)

TERCERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 02366-2022-OEFA/DFAI del 29 de diciembre de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Ares S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 01733-2022-OEFA/DFAI del 27 de octubre de 2022, que declaró improcedente la solicitud de variación de la media correctiva N° 3 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0091-2021-OEFA/DFAI del 29 de enero de 2021, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Compañía Minera Ares S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02118386"



02118386